

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 9'30 m.—Augusta Enferma ha pasado la noche con tranquilidad, pudiendo descansar algunas horas, que le han dado fuerzas. Temperatura 37'8. Estado general muy mejorado hoy.»

«2 t.—S. A. ha tomado algún alimento. Temperatura 37'8. Sigue estado general bueno.»

«9'20 n.—Temperatura 38. Estado general sigue igual.—Lerdo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 95 de 4 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Ministerio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaración del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que origine la manutención de los presos pobres peudientes de causa, mientras se encuentren después de la terminación del sumario á disposición de la respectiva Audiencia de lo cri-

minal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz solicitando se resuelva con qué fondos han de sufragarse los gastos que origina la manutención de los presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposición de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodríguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quién debían ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposición de aquélla, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comisión provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se había venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos habían hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendían que esta obligación correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestión, elevada á consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital, son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos creía necesario no introducir variación sobre lo que venía practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuerdo que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á

la Comisión provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamación del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputación no tenía autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningún crédito para los fines que se reclamaban, ni lo conseguiría en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y después de aducir varias razones en apoyo de su opinión y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposición que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta dónde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y dónde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, después de extenderse en varias consideraciones, que parecía fuera de toda duda que la Diputación provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, después de la publicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenerse:

Que acordado por la Dirección se pasase el expediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mayor ilustración del asunto un conciso examen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifestó:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendía, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiera alegar, como erróneamente lo hacía la

Diputación de Badajoz, que en el artículo 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradicción entre dos preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido art. 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 sólo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueren condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquéllas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciere relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales.

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión entrañaba, convendría oír antes de dictarse resolución el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Sección administrativa de la Dirección correspondiente de ese Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretación, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza

misma del servicio que motiva la obligación, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos piores puestos á disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposición sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputación de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolución, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas ante este Ministerio por las Cámaras de Comercio de Madrid y Barcelona solicitando que los cacaos de Fernando Poo sean considerados á su entrada en la Península é islas Baleares como producto español, modificándose en este sentido la disposición 10 del Arancel:

Resultando del expediente instruido al efecto por esa Dirección general, que no cabe poner en duda la realidad de una producción de cacao en la referida isla, puesto que sobre afirmarlo y reconocerlo así la misma disposición 10 del Arancel, se ha demostrado completamente por varios expedientes tramitados en ese Centro directivo á consecuencia de importaciones de dicho cacao, y lo corroboran la Compañía Transatlántica, los comerciantes de dicho artículo y los funcionarios y particulares que han visitado la referida isla, que afirman que este cultivo puede ser la base de una importante riqueza.

Considerando que, sentado este hecho, no sería justo exceptuar á un producto obtenido en una posesión española de los beneficios de que gozan en absoluto todos los de las demás provincias y posesiones ultramarinas, para los cuales se han mantenido sin alteración alguna en los Aranceles vigentes las leyes de relaciones comerciales dictadas en 1882 y las que con posterioridad las han extendido y completado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado ordenar que se consideren nacionales y sean libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Poo, siempre que se justifique su origen en la forma prescrita para los de las demás provincias españolas de Ultramar, ó por los demás medios que la Administración creyere conveniente adoptar en lo sucesivo.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resolución á lo solicitado por las Cámaras de Comercio de Barcelona y esta Corte. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1892.—Con-

cha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Número 1.871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Cartagena y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro Directivo y en el local que designe el Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena el día 10 de Mayo próximo á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la «Gaceta de Madrid».

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 1.501 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Julio del año actual.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia: El Director general, A. Hernández y López.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.868.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles Murcia.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 24 de Marzo último lo siguiente:

«Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentados en este Ministerio por D. Luis Ibáñez y Carreras, vecino de Valencia, solicitando la concesión de un tranvía con tracción mixta de fuerza animal y de vapor, desde Murcia y estación del ferrocarril en la misma ciudad á Alcantarilla y á Espinardo:

Vistos los resguardos que también se acompañan acreditando haberse constituido en la Caja general de Depósitos la correspondiente fianza en garantía de la petición formulada;

Esta Dirección general ha resuelto anunciar en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esa provincia la petición del citado don Luis Ibáñez para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, según previene el art. 81 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo un ejemplar del número en que se inserte á este Centro directivo, dando cuenta al mismo en su día, de si se presentan ó no nuevas peticiones.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se inserta, á fin de que puedan presentarse otras peticiones mejorando la de que queda hecho mérito, acompañadas de sus correspondientes proyectos en el término prevenido.

Murcia 4 de Abril de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 1.880.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que para la enajena-

ción de 150 quintales métricos de junco fino que puedan producir los montes comunales de la villa de Mula en el término municipal de dicha villa durante el año forestal de 1891 á 1892, he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 6 del próximo Mayo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 5 de Abril de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Tercera sección.

Número 1.869.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 15 de Marzo de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Martínez Moragón, López Parra y Parra Ossorio.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Vista la instancia en la que Felipe Manzanares González pide indulto como prófugo por el 2.º distrito de Cartagena para el reemplazo de 1868, acordó la Comisión se informe que no siendo prófugo el mozo, nada tiene que exponer esta Corporación sobre su pretensión, siendo las Autoridades militares las que deben conocer en este asunto.

Al oficio en el que el Sr. Coronel Jefe de esta zona participa aparece alistado en la tercera y quinta sección de esta ciudad Juan Nicolás Aznau que parece ser una sola persona, acordó la Comisión se transcriba el expresado oficio al Alcalde de esta ciudad, á fin de que en el caso que resulte ser uno mismo el Aznau, se pongan las Secciones de acuerdo respecto de la que tenga mejor derecho para incluirle, y de no conseguirse la conformidad, se instruya el expediente de competencia.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Mariano Carrillo Baneagas contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ricote que le obligó á dejar expedita cierta senda, acordó la Comisión se reclame el expediente y demás antecedentes referentes á este asunto.

Se acordó pase á informe como ponente del Sr. Diputado D. Juan López Parra, el expediente que se sigue con motivo del recurso de D. Matías Verdú Barceló, contra lo resuelto en el juicio seguido por el Ayuntamiento de Alguazas por supuesta defraudación del arbitrio de pesos y medidas.

Asimismo acordó que el Diputado D. José Parra Ossorio informe como ponente en el expediente que se sigue por el Ayuntamiento de Cieza sobre cancelación de fianza prestada por D. Antonio Duarte, rematante del impuesto de consumos de dicha villa.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 16 de Marzo de 1892.

Presidencia del señor la Cierva.

Con asistencia de los Sres. Parra Ossorio, López Parra y Martínez Moragón.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó pase á informe del Sr. Vicepresidente de la misma como ponente, los documentos remitidos por el Sr. Gobernador, en consulta de si debe insistir en la competencia suscitada por la Audiencia de lo criminal de Cartagena, con motivo del proceso instruido contra D. Jacinto Conesa, Alcalde de La Unión.

También acordó se informe al señor Gobernador que no ve inconveniente en que dispense su aprobación al presupuesto adicional al ordinario de 1891 á 92, de la Cárcel de partido de Cartagena, siempre que se reduzca la cifra total á 3.758'39 pesetas, que resulta después de deducida del importe de los gastos calculados las 257'69 que figuran como existencia del ejercicio anterior.

Asimismo acordó aprobar los pliegos de condiciones para la adjudicación de las subastas del suministro de víveres, utensilios y combustibles necesarios en el año 1892 á 93, para los Asilos benéficos de esta ciudad, cuya licitación pública tendrá lugar el día 30 de Abril próximo, á las once de la del Hospital de San Juan de Dios, á las doce de la Casa de Misericordia y á la una de la de Expósitos.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 17 de Marzo de 1892.

Presidencia del señor Lacierva.

Con asistencia de los Sres. Martínez Moragón, Parra Ossorio y López Parra.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

La Comisión acordó aprobar la distribución hecha entre los Establecimientos benéficos de esta ciudad de la cantidad remitida por la Empresa de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, producto de los billetes de andén vendidos en el año 1891.

Acordó quedar enterada del oficio en que la Junta provincial de Instrucción pública participa de haber sido nombrado Vocal de la misma en concepto de Diputado provincial el Sr. D. Juan de la Cierva Peñafiel.

También quedó enterada del en que el Sr. Gobernador transcribe otro del de Madrid participando no se ha podido averiguar el paradero del joven José García Rodríguez fugado de la Casa de Misericordia de esta ciudad.

Asimismo acordó la Comisión quedar enterada del telegrama del Ministerio de la Gobernación en el que participa no existir consignación en aquel Centro para acudir á las calamidades públicas y socorrer á los pueblos inundados, esperando que las Diputaciones y Ayuntamientos acudan con sus propios recursos á estas necesidades, y que dicho Ministerio activará la resolución de los expedientes que con este motivo se instruyan.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.—El Secretario, José Ledesma.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Num.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
52	Intervención general de la Administración del Estado. Punto indeterminado.	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.				
53	Archivo de Hacienda de Logroño.	1.ª	Mozo.	1.000	»	»	»
54	Salinas de los Alfaques (Tarragona).	1.ª	Dependiente.	625	»	»	»
55	Administración de Propiedades de Málaga.	1.ª	Dependiente.	750	»	»	»
56	Idem de Soria.	3.ª	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
57	Idem de Granada.	3.ª	Idem segundo.	1.000	»	»	»
58	Dirección general de Contribuciones indirectas.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
59	Administración de Contribuciones indirectas de Huelva.	3.ª	Idem primero.	1.250	»	»	»
60	Idem de Logroño.	3.ª	Idem segundo.	1.000	»	»	»
61	Idem de Sevilla.	3.ª	Idem primero.	1.250	»	»	»
62	Aduana de Gijón.	3.ª	Idem.	1.250	»	»	»
63	Idem del Ferrol.	2.ª	Alcaide Marchamador Pesador.	1.250	»	1.000	»
64	Idem de Ribadesella.	2.ª	Idem.	1.000	»	1.000	»
65	Dirección general de Contribuciones indirectas.	2.ª	Pesador Portero.	750	»	»	»
66	Administración de Contribuciones indirectas de Albacete.	1.ª	Mozo de oficios.	875	»	»	»
67	Idem de Ciudad Real.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
68	Idem de Cádiz.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
69	Idem de Avila.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
70	Idem de León.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
71	Idem de Pontevedra.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
72	Idem de Almería.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
73	Idem de Jaén.	3.ª	Idem.	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE LA GUERRA							
74	Inspección general de Administración militar.—Edificios militares de Toledo.	1.ª	Conserje.	»	25 pesetas mensuales	»	»
75	Idem.—Idem de la plaza de Ceuta.	1.ª	Idem.	270	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
76	Obras públicas de Huelva.—Carretera del Estado.	1.ª	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
77	Escuela de Comercio de Sevilla.	1.ª	Mozo de aseo Portero.	750	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
78	Ayuntamiento de Teruel.	1.ª	Vigilante de Consumos.	638 75	»	»	»
79	Juzgado de primera instancia de Borja.	1.ª	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.....	»	»
80	Ayuntamiento de Orrios (Teruel).	1.ª	Idem.	125	»	»	»
81	Idem.	1.ª	Guarda local de montes.	50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES							
82	Ayuntamiento de Palma.	3.ª	Escribiente décimo.	999	»	»	»
83	Idem.	3.ª	Idem undécimo.	720	»	»	»
84	Idem.	1.ª	Guarda municipal de la Sección diurna.	900	»	»	»
85	Ayuntamiento de Mahón.	1.ª	Guardia municipal del pueblo de San Luis.	540	»	»	»
86	Idem de Felanitx.	1.ª	Oficial Portero.	456 25	»	»	»
87	Instituto provincial de segunda enseñanza de Baleares.	1.ª	Mozo.	750	»	»	»
88	Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares.—Resguardo de Consumos.	1.ª	Vigilante de primera clase de Caballería.	875	500	»	»
		1.ª	Idem.	875	500	»	»
		1.ª	Idem.	875	500	»	»
		1.ª	Idem.	875	500	»	»
89	Idem.	1.ª	Idem de segunda clase de Infantería, núm. 11.	750	»	»	»
90	Idem.	1.ª	Idem id., núm. 13.	750	»	»	»
91	Idem.	1.ª	Idem id., núm. 44.	750	»	»	»
92	Idem.	1.ª	Idem id., núm. 61.	750	»	»	»
93	Idem.	1.ª	Idem id., núm. 62.	750	»	»	»

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 1.861.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Pascual Acuña Crouseilles, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene el art. 49 del reglamento de 13 de Julio de 1882, para la imposición, administración y cobranza de la contribución de subsidio industrial y comercio, se cita á todos los individuos comprendidos en ella, para que en los días y horas que se indicarán, comparezcan ante esta Alcaldía al objeto de proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores de aquellos gremios á que corresponda este derecho, según el número de individuos de que se compongan y para el reparto de las correspondientes cuotas de los que no lleguen á diez, con arreglo á los artículos 46 y 59 de dicho reglamento, cuyas operaciones han de servir de base para la formación de la matrícula correspondiente al próximo venidero año económico de 1892 á 93.

Día 29 de Abril.

Tejidos de lana al por menor, nueve de la mañana.

Quincalla y bisutería ordinaria, diez de id.

Comestibles, once de id.

Sombrereros, once y media de id.

Vino y aguardiente al por menor, doce de id.

Harinas al por menor, doce y media de id.

Paradores ó mesones, tres de la tarde.

Abacería, cuatro de id.

Aceite y vinagre, cinco de id.

Tablajeros, seis de id.

Día 30 de Abril.

Agentes de Aduanas, nueve de la mañana.

Comerciantes que reciben ó remiten etc., diez de id.

Almacenistas de madera, once de idem.

Farmacéuticos, once y media de idem.

Confiteros, doce de id.

Carpinteros, doce y media de id.

Constructores de carros, tres de la tarde.

Herrereros, cuatro de id.

Barberos, cinco de id.

Sastres, cinco y media de id.

Zapateros, seis de id.

Día 1.º de Mayo.

Cafés y Casino, nueve de la mañana.

Bodegones, diez de id.

Casas de huéspedes, diez y media de id.

Médicos, once de id.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que con arreglo al art. 54 del reglamento antes citado se entenderá que renuncian á su derecho si en los días y horas expresados dejasen de concurrir á esta convocatoria, en cuyo caso se procederá de oficio á la práctica de las diligencias que están prevenidas.

Aguilas 1.º de Abril de 1892.—Pascual Acuña.—P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Octava sección.

Número 1.848.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita á José Sánchez, dependiente que fué del Círculo Minero establecido en Cartagena en la calle de San Vicente desde primero de Enero al treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, cuyo segundo apellido, antecedentes y actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la Audiencia, á objeto de recibirle la oportuna declaración en el sumario que me encuentro instruyendo sobre falsificación de una carta de pago en las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta ciudad; apercibiéndole que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 1.860.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Don Avelino Salazar y Pons, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción por ascenso del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Juan, conocido por el Bolo, hijo de otro que lleva el mismo nombre y apodo, de oficio panadero, de esta vecindad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del expresado individuo, y habido lo trasladen á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Lorca á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Avelino Salazar.—P. S. M., José Ruiz Noriega.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo hoy: San Celestino, Papa y mártir.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Rosario.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías

no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS
DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.